



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA SECRETARIAL.- Santa Cruz de Lorica, dos (02) de octubre de 2020.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de continuar tramite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, dos (02) de octubre de 2020.

Proceso ejecutivo garantía personal	
Demandante	Yuris Yullieth Mora Espitia
Demandado	Fabian De Jesús Fajardo Pérez
Radicado	23.417.40.89.001.2019.00233.00

1. Al correo electrónico institucional se allego memorial suscrito por la apoderada judicial del ejecutante Doctora GLORIA ELENA ARTEAGA HERNANDEZ y el apoderado del ejecutado Doctor ANDRES SANTIS CASTRO, solicitan la aprobación del acuerdo de pago.

Por su parte, el artículo 312 de del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual

deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

2. Se observa en el acuerdo de pago que en éste se estipuló, “...transar la totalidad de la Litis, Acuerdan las partes que el pago de la obligación de esta demanda sea la suma de \$ 3.706.836 (tres millones setecientos seis mil ocho cientos treinta y seis pesos).

El demandado se comprometerá a pagar al suscrito la suma conciliada de la siguiente forma: i) una primera cuota por valor de \$800.000, cancelada el 1 de septiembre de 2020. El excedente \$2.906.836, serán pagaderos en 8 cuotas mensuales, los 10 de cada mes a partir del mes de octubre, por valor de \$300.000, y una cuota por valor de 600.000, que será pagadera a mas tardar el día 15 de diciembre de 2020.

solicitan las partes la suspensión del proceso por el término de 10 meses. Siendo ello procedente conforme al artículo 161 del Código General del Proceso.

Conviene las partes que la medida cautelar que recae sobre el salario del ejecutado se levante por el termino de 10 meses y que en caso de incumplimiento sea nuevamente decretado.

En virtud de lo anterior, al ser el escrito de transacción suscrito por las partes en Litis, y por ser respetuoso de las disposiciones sustanciales y procesales citadas, se aceptará el presente acuerdo en los términos allí establecidos.

En virtud expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de pago suscrito por las partes dentro del presente proceso, por valor de **\$3.706.836**, en los términos convenidos por éstas. Una vez constatado el pago acordado, regresar al despacho, para disponer la terminación del proceso.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de diez (10) meses, teniéndose a partir de la fecha de la presentación del escrito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por secretaria realizar las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2019.00233.00.

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b5a590a77ffce3661a914adc5e8c334ba7d912ca2f1111f5ec8e224cc026601

Documento generado en 01/10/2020 09:17:49 p.m.